



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración

RESOLUCIÓN N° 000150-2024-SERVIR/TSC Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6455-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ABEL FERNANDO SANTIBAÑEZ COLLADO
ENTIDAD : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL FERNANDO SANTIBAÑEZ COLLADO contra la Resolución N° 073-2022-DG/JNJ del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de la Junta Nacional de Justicia; al haberse acreditado la falta disciplinaria imputada.*

Lima, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTES

- El 29 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 00061-2019-CG/GPOIN, la Gerencia de Control Político Institucional de la Contraloría General de la República remitió a la Dirección General de la Junta Nacional de Justicia, en adelante la Entidad, el Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC sobre el “*Correcto uso de los recursos financieros, materiales y de recursos humanos*”, precisando que esta se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades en razón a la competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad sancionadora de aquella.
- El 13 de setiembre de 2019, mediante Oficio N° 000276-2019-CG/JUSPE, la Gerencia de Control del Sector Justicia, Político y Electoral de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección General de la Entidad que disponga el inicio de las acciones para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, en razón a que mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG se dispuso que, en atención a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, en el caso de las auditorías de cumplimiento, el deslinde de responsabilidades corresponde a la entidad auditada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. Mediante Resolución N° 001-2020-URH-OAF/JNJ del 30 de noviembre de 2020¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ABEL FERNANDO SANTIBAÑEZ COLLADO, en adelante el impugnante.
4. Mediante Resolución N° 031-2021-OAF/JNJ del 25 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2020-URH-OAF/JNJ y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la precalificación de la falta.
5. Mediante Resolución N° 008-2021-URH-OAF/JNJ del 17 de diciembre de 2021², la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, en su condición de Director General, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos:
 - (i) Haber emitido el Informe N° 00121-2017-DG/CNM del 20 de julio de 2017, con el cual remitió y tramitó ante el Presidente del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, los informes de las Oficinas de Presupuesto e Inversiones y Asesoría Jurídica, que contenían opinión favorable sobre el pago de compensación por movilidad para todos los trabajadores, incluyendo al personal CAS, en el mes de julio de 2017; así como haber emitido el Proveído N° 002105-2017-DG/CNM del 24 de julio de 2017, con el cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas proceder con el trámite correspondiente para realizar el pago. En ese sentido, incumplió su función prevista en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 156-2015-P-CNM, referida a dirigir y supervisar a los órganos de apoyo y asesoramiento (Oficinas de Asesoría Jurídica, Presupuesto e Inversiones) en los procesos técnicos de los sistemas administrativos y de asuntos legales³, en lo referente a la finalidad

¹ Notificada al impugnante el 1 de diciembre de 2020.

² Notificada al impugnante el 20 de diciembre de 2021.

³ **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 156-2015-P-CNM**

“Artículo 20°.- Funciones de la Dirección General

Son funciones de la Dirección General:

a) Dirigir, coordinar y supervisar a los órganos de línea, apoyo y asesoramiento (...) en los procesos técnicos de los sistemas administrativos de planificación, presupuesto e inversiones, recursos humanos y de asuntos legales requeridos para el óptimo funcionamiento del Consejo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de los fondos públicos, al no advertir que el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS era contrario al marco legal vigente.

- (ii) Haber emitido el Proveído N° 003465-2017-DG/CNM del 18 de diciembre de 2017, con el cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas ejecutar el trámite administrativo del pago de compensación por movilidad para todos los trabajadores, incluyendo al personal CAS, en el mes de diciembre de 2017. En ese sentido, incumplió su función prevista en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2017-P-CNM, referida a dirigir y supervisar al órgano de apoyo (Oficina de Administración y Finanzas) que desarrolla los procesos técnicos de administración y finanzas⁴, en lo referente a la finalidad de los fondos públicos, al no advertir que el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS era contrario al marco legal vigente.

Respecto a estos dos hechos, la Entidad atribuyó al impugnante la vulneración de los artículos 10° y 65° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto⁵; del artículo 6° de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017⁶; y del artículo 1° del Reglamento del Decreto

⁴ **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2017-P-CNM**

“Artículo 21°.- Funciones de la Dirección General

Son funciones de la Dirección General:

a) Dirigir, coordinar y supervisar a los órganos de asesoramiento y apoyo que desarrollan los procesos técnicos de (...) administración y finanzas (...).”

⁵ **Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**

“Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos

Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país”.

“Artículo 65°.- Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

⁶ **Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017**

“Artículo 6°.- Ingresos del personal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Legislativo N° 1057⁷; por lo cual atribuyó la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸.

- (iii) Haber emitido el Provéido N° 001617-2017-DG/CNM del 26 de mayo de 2017, la Hoja de Ruta N° 000009-2017-DG/CNM del 29 de agosto de 2017 y consignar su firma y sello en el Memorando N° 000024-2017-SEG/OAF/CNM del 22 de setiembre de 2017, actos con los cuales autorizó la contratación de servicios para la custodia de aulas y traslado de documentos durante el proceso de exámenes escritos de las Convocatorias N°s 001, 002, 003, 004 y 006-2017-SN/CNM, sin advertir que dichos servicios ya se encontraban previstos en convenios específicos que bajo su autorización, fueron suscritos anteriormente con la Oficina Central de Admisión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En ese sentido, incumplió su función prevista en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 156-2015-P-CNM.

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

(...)”.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iv) Haber emitido el Proveído N° 003399-2017-DG/CNM del 1 de diciembre de 2017, con el cual autorizó la contratación de servicios para la custodia de aulas y traslado de documentos durante el proceso de examen escrito de la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM, sin advertir que autorizó la contratación de un servicio que ya se encontraba previsto en un convenio específico que bajo su autorización, fue suscrito anteriormente con la Oficina Central de Admisión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En ese sentido, incumplió su función prevista en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2017-P-CNM.

Respecto a estos dos hechos, la Entidad atribuyó al impugnante la vulneración de los artículos 10° y 65° de la Ley N° 28411 y la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

6. Habiendo presentado sus descargos el impugnante, mediante Resolución N° 073-2022-DG/JNJ del 14 de diciembre de 2022⁹, la Dirección General de la Entidad resolvió imponerle la sanción de destitución, al haber determinado que incurrió en los hechos inicialmente imputados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 8 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 073-2022-DG/JNJ, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Ha operado la prescripción de las presuntas faltas que se le atribuyen, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001200-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala. La segunda comunicación del informe de auditoría no suspende el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento.
- (ii) Las supuestas faltas disciplinarias que se le atribuyen no han sido debidamente precisadas con los hechos que las configurarían, no se ha señalado la naturaleza de las faltas (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes) y no se ha precisado con

⁹ Notificada al impugnante el 16 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

claridad las normas jurídicas vulneradas.

- (iii) No ha habido un mínimo esfuerzo en efectuar la subsunción de los hechos en las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se aprecia con claridad cómo es que se ha vulnerado dichas normas, no existe una relación de causalidad entre su actuación como Director General y las supuestas faltas que se le atribuyen.
 - (iv) Mediante Oficio N° 102-2018-EF/50.04, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sostuvo que las restricciones en materia de ingresos de personas regulados en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, no son restricciones aplicables al personal CAS.
 - (v) El artículo 6° de la Ley N° 30518 no es aplicable al presente caso por cuanto no está referida a restricciones en el pago de asignaciones a los servidores del ex Consejo Nacional de la Magistratura bajo el régimen laboral CAS.
 - (vi) Del Oficio N° 000060-2017-OAJ/JNJ no se advierte opinión o comentario expreso que haga referencia sobre la procedencia de pago alguno referido a compensación económica a los servidores bajo el régimen laboral CAS.
 - (vii) El artículo 20° de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 156-2015-P-CNM, el artículo 21° de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2017-P-CNM y los artículos 10° y 65° de la Ley N° 28411 no prevén una conducta específica en sí, limitándose a señalar que su incumplimiento da lugar a las sanciones administrativas aplicables.
 - (viii) La Entidad no ha motivado debidamente el acto impugnado, ha vulnerado el debido procedimiento, el derecho a la defensa y es contraria al principio de tipicidad.
8. Mediante Oficio N° 000005-2023-STPAD/JNJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
9. Con Oficios N°s 018194-2023-SERVIR/TSC y 018195-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 25

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹¹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹²Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹³, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁴; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁶.

¹³ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁵ El 1 de julio de 2016.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del

- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 30057

- Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁸, serían aplicables una vez que entre en vigencia la

¹⁸**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

norma reglamentaria sobre la materia.

18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.
19. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²⁰.

vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁹**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

²⁰**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²¹ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
21. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²¹**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
24. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Del cómputo de los plazos de prescripción

25. El impugnante refiere que ha operado la prescripción de las presuntas faltas que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se le atribuyen, de conformidad con lo establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001200-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala. La segunda comunicación del informe de auditoría no suspende el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento.

26. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley N° 30057 regula la prescripción de la potestad disciplinaria bajo los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...).”

27. En concordancia con ello, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece lo siguiente: *“cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”*.
28. De igual modo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020- SERVIR/TSC, se aprobó el Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, en el cual se señaló lo siguiente:

“58. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”. (El subrayado es agregado).

29. Ahora bien, en el presente caso, teniendo en cuenta los hechos imputados, se advierte que estos se habrían producido el 20 de julio de 2017, 24 de julio de 2017, 18 de diciembre de 2017, 26 de mayo de 2017, 29 de agosto de 2017, 22 de setiembre de 2017 y 1 de diciembre de 2017; por consiguiente, al 13 de setiembre de 2019, fecha en que se efectuó la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC sobre el “*Correcto uso de los recursos financieros, materiales y de recursos humanos*”, mediante el Oficio N° 000276-2019-CG/JUSPE, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años.
30. Siendo así, desde el 13 de setiembre de 2019, la Entidad contaba con el plazo de un (1) año para notificar al impugnante su decisión de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se establecieron los criterios de aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, en mérito a las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional, habiéndose determinado que la suspensión operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
31. En ese sentido, desde el 13 setiembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron **seis (6) meses y dos (2) días**. Asimismo, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2020, fecha en que se notificó la Resolución N° 001-2020-URH-OAF/JNJ, mediante la cual se inició primigeniamente el procedimiento administrativo disciplinario, transcurrieron **cinco (5) meses**.
32. Ahora bien, mediante la Resolución N° 031-2021-OAF/JNJ del 25 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad de la Resolución N° 001-2020-URH-OAF/JNJ, por lo que el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reanudó su curso hasta el 20 de diciembre de 2021, fecha en que se notificó al impugnante la Resolución N° 008-2021-URH-OAF/JNJ mediante la cual se inició el procedimiento; habiendo transcurrido **veintiséis (26) días**.

33. Conforme a lo hasta aquí expuesto, de la sumatoria de los periodos transcurridos, se advierte que no ha operado el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento.
34. De otra parte, en cuanto al plazo de prescripción de un (1) año de duración del procedimiento, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció que *“la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento”*; y, precisó que *“una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la **emisión** de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”*. (El resaltado y subrayado es agregado).
35. En tal sentido, el plazo de un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde que se notifica al servidor el acto de inicio hasta que se emite el acto de imposición de sanción. Así, en este caso, el acto de inicio del procedimiento contenido en la Resolución N° 008-2021-URH-OAF/JNJ fue notificado al impugnante el 20 de diciembre de 2021 y el acto de sanción contenido en la Resolución N° 073-2022-DG/JNJ fue emitido el 14 de diciembre de 2022, por lo que no ha transcurrido un plazo mayor a un (1) año.

De la falta disciplinaria imputada

36. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante en su condición de Director General, por presuntamente haber incurrido en cuatro (4) hechos que fueron detectados en el Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC sobre el *“Correcto uso de los recursos financieros, materiales y de recursos humanos”*.

Respecto al primer y segundo hechos imputados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 25

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

37. La Entidad sostiene que el impugnante habría emitido el Informe N° 00121-2017-DG/CNM del 20 de julio de 2017, con el cual remitió y tramitó ante el Presidente del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, los informes de las Oficinas de Presupuesto e Inversiones y Asesoría Jurídica, que contenían opinión favorable sobre el pago de compensación por movilidad para todos los trabajadores, incluyendo al personal CAS, en el mes de julio de 2017; así como haber emitido el Proveído N° 002105-2017-DG/CNM del 24 de julio de 2017, con el cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas proceder con el trámite correspondiente para realizar el pago, no obstante que el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS era contrario al marco legal vigente.
38. Así también, la Entidad sostiene que el impugnante habría emitido el Proveído N° 003465-2017-DG/CNM del 18 de diciembre de 2017, con el cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas ejecutar el trámite administrativo del pago de compensación por movilidad para todos los trabajadores, incluyendo al personal CAS, en el mes de diciembre de 2017, no obstante que el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS era contrario al marco legal vigente.
39. Respecto a tales hechos, de la revisión del Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC, se advierte que se determinó lo siguiente:

“(…) con informe n.° 00121-2017-DG/CNM de 20 de julio de 2017 (Apéndice n.° 47), el Director General, señor Abel Santibáñez Collado, informó al entonces Presidente del CNM (...) respecto al requerimiento del Sindicato Unitario de Trabajadores del Consejo Nacional de la Magistratura, indicando entre otros aspectos, que ha “(...) derivado los actuados a las oficinas de Presupuesto e Inversiones y Asesoría Jurídica para opinión respectiva, quienes mediante Informe N° 024-2017-OPI/CNM y oficio N° 060-2017-OAJ/CNM, respectivamente, establecen y fundamentan la viabilidad de lo solicitado”.

(...)

Posteriormente, mediante proveído n.° 002105-2017-DG/CNM de 24 de julio de 2017 (Apéndice n.° 50), el Director General, señor Abel Santibáñez Collado, indicó a la oficina de Administración y Finanzas, que “(...) proceda con el trámite correspondiente”, conllevando a que se efectúe el pago por compensación de movilidad incluyendo al personal bajo el régimen especial CAS (...), correspondiéndole al personal CAS (123 personas) el importe de S/ 121,000.00; pago realizado mediante transferencias bancarias (Apéndice n.° 51).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

Posteriormente, mediante Proveído n.º 003465-2017-DG/CNM de 18 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 54), dirigido a la oficina de Administración y Finanzas, el entonces Director General, Abel Santibáñez Collado, indicó lo siguiente *“Ejecutar el Trámite Adm. para el otorgamiento de movilidad para el personal de planilla y CAS, x el mayor gasto incurrido x dicho concepto, según fecha de ingreso, a fin de garantizar el cumplimiento de metas y objetivos institucionales. El monto a otorgar para el II Sem. 2017 es S/ 1,200.00 para cuyo efecto se deberá considerar haber laborado 4 meses en forma ininterrumpida durante el II Sem 2017; no incluye a aquellos trabajadores que no hayan efectuado labor efectiva en ese periodo. A los trabajadores que ingresaron en el transcurso del II Sem se les abonará en forma proporcional”*.

(...)

Opiniones de los entes rectores: Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas

(...)

Mediante oficio n.º 1406-2018-SERVIR/GPGSC de 13 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 59), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, (...) remitió a la comisión auditora el informe técnico n.º 1374-2018-SERVIR/GPGSC de la misma fecha, en la que indica lo siguiente:

“(…) Sobre el otorgamiento de pago por concepto de movilidad a personal bajo el régimen CAS:

(...) 2.9 La entrega de una condición de trabajo puede consistir en un bien o servicio, así como en la entrega de un monto dinerario; por ejemplo, cuando el servidor asume directamente el costo de la condición de trabajo, por lo que la entidad reembolsa a éste el gasto incurrido (costo de la movilidad para acudir a una reunión realizada fuera del centro de trabajo o en el caso de los viáticos en una comisión del servicio cuando el servidor ha asumido los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad).

2.10 En este sentido, la entrega de un bien, la percepción de un monto dinerario o la prestación de un servicio serán consideradas condiciones de trabajo siempre que cumplan las siguientes características:

- i. No forman parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (necesarios e indispensables o facilitan la prestación);*
- ii. Usualmente son en especie, y si son entregados en dinero se destinan para cumplir el servicio;*
- iii. No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
- iv. No son de libre disposición del servidor (...).”*

Además indica que, en los casos que la entidad *“(…) entregue una suma dineraria*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

como condición de trabajo, el servidor debe rendir cuenta del uso de dicho dinero, de lo contrario, dicho monto sería de su libre disponibilidad y, en consecuencia, constituiría una ventaja patrimonial, perdiendo la naturaleza de condición de trabajo”.

(...)

Mediante oficio n.º 102-2018-EF/50.04 (Apéndice n.º 60), recibido el 11 de octubre de 2018, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (...) emitió opinión técnica a la comisión auditora, indicando principalmente lo siguiente:

“(…)

Artículo 6º.- Contenido

El contrato administrativo de servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.

(...)

En atención a la normativa antes señalada, consideramos que para efectos de que al personal CAS se le reconozca beneficios adicionales a los establecidos en la norma que regula dicho régimen, se requiere de una norma con rango de Ley que autorice su otorgamiento (...); hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

(...)

De lo anterior, se evidencia que el personal CAS no rindió cuenta del uso de los montos recibidos por concepto de movilidad, toda vez que fueron realizados mediante comprobantes de pago definitivos y no tienen la connotación de condición de trabajo, conforme lo ha indicado SERVIR, sino que se trata de la entrega anual de un monto dinerario para libre disponibilidad del indicado personal.

(...)

Lo expuesto, evidencia que para efectos del cálculo del reconocimiento por movilidad al personal bajo el régimen CAS en los meses de julio y diciembre de 2017, el procedimiento aplicado solo consideró los días y meses laborados, sin que previamente se verifique si ello era una condición de trabajo. (...).

Las situaciones expuestas evidencian que en los meses de (...) julio y diciembre de 2017, el CNM realizó la entrega de un monto dinerario al personal del régimen especial CAS, bajo la denominación de “reconocimiento” y “compensación” de movilidad, que no reúne las características para ser considerado como una condición de trabajo; asimismo, no existen normas que autoricen su otorgamiento, ni que lo consideren como un “beneficio”, por lo que se ha entregado para su libre disponibilidad”.

40. A partir de lo expuesto, se aprecia que el impugnante incumplió su función

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

prevista en el literal a) del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 156-2015-P-CNM, referida a dirigir y supervisar a los órganos de apoyo y asesoramiento (Oficinas de Asesoría Jurídica, Presupuesto e Inversiones), al no advertir que el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS era contrario al marco legal vigente, toda vez que conforme se determinó en el Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC *“no reúne las características para ser considerado como una condición de trabajo; asimismo, no existen normas que autoricen su otorgamiento, ni que lo consideren como un “beneficio”, por lo que se ha entregado para su libre disponibilidad”*; por el contrario, emitió el Informe N° 00121-2017-DG/CNM del 20 de julio de 2017, con el cual remitió y tramitó ante el Presidente del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, los informes de las Oficinas de Presupuesto e Inversiones y Asesoría Jurídica, que contenían opinión favorable sobre el pago de compensación por movilidad para todos los trabajadores, incluyendo al personal CAS; y emitió el Proveído N° 002105-2017-DG/CNM del 24 de julio de 2017, con el cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas proceder con el trámite correspondiente para realizar el pago.

41. De igual modo, se advierte que el impugnante incumplió su función prevista en el literal a) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2017-P-CNM, referida a dirigir y supervisar al órgano de apoyo (Oficina de Administración y Finanzas), al no advertir que el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS era contrario al marco legal vigente, toda vez que conforme se determinó en el Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC *“no reúne las características para ser considerado como una condición de trabajo; asimismo, no existen normas que autoricen su otorgamiento, ni que lo consideren como un “beneficio”, por lo que se ha entregado para su libre disponibilidad”*; por el contrario, emitió el Proveído N° 003465-2017-DG/CNM del 18 de diciembre de 2017, con el cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas ejecutar el trámite administrativo del pago.
42. Con tales hechos transgredió el artículo 10º de la Ley N° 28411, en virtud del cual los fondos públicos deben orientarse a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, en concordancia con el artículo 65º del mismo cuerpo normativo que establece que el incumplimiento de dicha norma da lugar a las sanciones administrativas aplicables; lo que se configura en razón a que los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fondos públicos no fueron debidamente utilizados.

Respecto al tercer y cuarto hechos imputados

43. La Entidad sostiene que el impugnante habría emitido el Proveído N° 001617-2017-DG/CNM del 26 de mayo de 2017, la Hoja de Ruta N° 000009-2017-DG/CNM del 29 de agosto de 2017 y habría consignado su firma y sello en el Memorando N° 000024-2017-SEG/OAF/CNM del 22 de setiembre de 2017, actos con los cuales autorizó la contratación de servicios para la custodia de aulas y traslado de documentos durante el proceso de exámenes escritos de las Convocatorias N°s 001, 002, 003, 004 y 006-2017-SN/CNM, sin advertir que dichos servicios ya se encontraban previstos en convenios específicos que bajo su autorización, fueron suscritos anteriormente con la Oficina Central de Admisión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
44. Así también, la Entidad sostiene que el impugnante habría emitido el Proveído N° 003399-2017-DG/CNM del 1 de diciembre de 2017, con el cual autorizó la contratación de servicios para la custodia de aulas y traslado de documentos durante el proceso de examen escrito de la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM, sin advertir que autorizó la contratación de un servicio que ya se encontraba previsto en un convenio específico que bajo su autorización, fue suscrito anteriormente con la Oficina Central de Admisión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
45. Respecto a tales hechos, de la revisión del Informe de Auditoría N° 687-2019-CG/JUSPE-AC, se advierte que se determinó lo siguiente:

“(…)

Es de indicar, que el 22 de julio de 2015 se suscribió el “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entrega la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Consejo Nacional de la Magistratura” (Apéndice n. ° 195), con el objeto de establecer y desarrollar mecanismos e instrumentos de mutua colaboración y cooperación técnica.

Posteriormente, en virtud del referido convenio y con la autorización del Director General, señor Abel Santibáñez Collado a través de los proveídos n. °s 0001195, 002406 y 003369-2017-DG/CNM de 18 de abril, 23 de agosto y 30 de noviembre de 2017 (...) se suscribieron tres (3) convenios específicos de 19 de abril, 24 de agosto y 30 de noviembre de 2017 (...), respectivamente, con la finalidad de desarrollar los exámenes escritos relacionados con las Convocatorias n. °s 001,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

002, 003, 004 y 008-2017-SN/CNM, (...); en dichos documentos, la Oficina Central de Admisión de la UNMSM se comprometió, entre otros aspectos, a ser responsable de la custodia y absoluta reserva de las pruebas y su contenido, la asistencia en el cuidado de aulas durante la aplicación de la prueba escrita, asignación de personal de seguridad, personal de orientación de los postulantes dentro del campus y personal administrativo para orientación externa de los postulantes dentro del campus.

Sin embargo, conforme se ha detallado, la oficina de Administración y Finanzas a cargo del señor (...) solicitó la contratación de las referidas empresas para la realización de servicios cuyos objetos contractuales estaban previstos en los referidos convenios específicos, siendo autorizados por el señor Abel Santibáñez Collado (...).

(...)

Los hechos revelados han afectado su finalidad pública, ocasionando un perjuicio económico de S/ 75,768.00.

La situación expuesta, se originó por la decisión de los funcionarios al requerir y autorizar la contratación de servicios, cuyos objetos contractuales estaban previstos en los convenios específicos suscritos entre el CNM y la UNMSM de 19 de abril, 24 de agosto y 30 de noviembre de 2017, (...).”

46. A partir de lo expuesto, se aprecia que el impugnante incumplió sus funciones de “dirigir” y “supervisar” al órgano de apoyo²² (Oficina de Administración y Finanzas), al no advertir que los servicios cuya contratación se requirió ya se encontraban previstos en convenios específicos suscritos con la Oficina Central de Admisión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; por el contrario, emitió el Proveído N° 001617-2017-DG/CNM del 26 de mayo de 2017, la Hoja de Ruta N° 000009-2017-DG/CNM del 29 de agosto de 2017; consignó su firma y sello en el Memorando N° 000024-2017-SEG/OAF/CNM del 22 de setiembre de 2017, y emitió el Proveído N° 003399-2017-DG/CNM del 1 de diciembre de 2017, con los cuales autorizó las contrataciones.
47. Con tales hechos transgredió el artículo 10º de la Ley N° 28411, en virtud del cual los fondos públicos deben orientarse a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, en concordancia con el artículo 65º del mismo cuerpo

²² Prevista tanto en el literal a) del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 156-2015-P-CNM, como en el literal a) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2017-P-CNM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

normativo que establece que el incumplimiento de dicha norma da lugar a las sanciones administrativas aplicables; lo que se configura en razón a que los fondos públicos no fueron debidamente utilizados.

48. Sobre la base de lo señalado, habiéndose acreditado el incumplimiento de las funciones anteriormente descritas, se advierte la configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, referida a la *“negligencia en el desempeño de las funciones”*.
49. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante sostiene que mediante Oficio Nº 102-2018-EF/50.04, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sostuvo que las restricciones en materia de ingresos de personas regulados en el artículo 6º de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, no son restricciones aplicables al personal CAS. Agrega que el artículo 6º de la Ley Nº 30518 no es aplicable al presente caso por cuanto no está referida a restricciones en el pago de asignaciones a los servidores del ex Consejo Nacional de la Magistratura bajo el régimen laboral CAS.
50. Al respecto, cabe señalar que si bien, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, puede no resultar aplicable el artículo 6º de la Ley Nº 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; dicha circunstancia no excluye la vulneración los artículos 10º y 65º de la Ley Nº 28411, ni tampoco el incumplimiento de las funciones del impugnante²³ por no haber dirigido y supervisado las áreas a su cargo en el otorgamiento de compensación de movilidad al personal bajo el régimen especial CAS y en la autorización de contrataciones cuyos objetos ya se encontraban previstos en convenios específicos, por lo que la falta disciplinaria imputada mantiene su configuración.
51. Por otra parte, el impugnante cuestiona que, del Oficio Nº 000060-2017-OAJ/JNJ no se advierte opinión o comentario expreso que haga referencia sobre la procedencia de pago alguno referido a compensación económica a los servidores bajo el régimen laboral CAS. Sobre el particular, cabe indicar que dicho documento no ha formado parte de la imputación efectuada al impugnante respecto a los documentos que emitió o suscribió.

²³ Igual criterio se ha sostenido en la Resolución Nº 000533-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 11 de marzo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

52. El impugnante también cuestiona que las supuestas faltas disciplinarias que se le atribuyen no han sido debidamente precisadas con los hechos que las configurarían, no se ha señalado la naturaleza de las faltas (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes) y no se ha precisado con claridad las normas jurídicas vulneradas. No ha habido un mínimo esfuerzo en efectuar la subsunción de los hechos en las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se aprecia con claridad cómo es que se ha vulnerado dichas normas, no existe una relación de causalidad entre su actuación como Director General y las supuestas faltas que se le atribuyen. Y el artículo 20º de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 156-2015-P-CNM, el artículo 21º de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 170-2017-P-CNM y los artículos 10º y 65º de la Ley Nº 28411 no prevén una conducta específica en sí, limitándose a señalar que su incumplimiento da lugar a las sanciones administrativas aplicables.
53. Al respecto, cabe indicar que tanto al disponerse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al imponerse la sanción, se precisó que la falta disciplinaria imputada al impugnante es la prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, referida a la *“negligencia en el desempeño de las funciones”*, por el incumplimiento de sus funciones consistentes en *“dirigir”* y *“supervisar”* a los órganos de apoyo y asesoramiento²⁴, así como por la vulneración del artículo 10º de la Ley Nº 28411, en virtud del cual los fondos públicos deben orientarse a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, en concordancia con el artículo 65º del mismo cuerpo normativo que establece que el incumplimiento de dicha norma da lugar a las sanciones administrativas aplicables; sobre ello cabe remitirse a los considerandos 40 al 42, y 46 y 47 de la presente resolución. De esta manera, se aprecia que la imputación fue debidamente delimitada por la Entidad, por lo que no se advierte que se haya causado afectación alguna al derecho de defensa del impugnante.
54. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse confirmado su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos imputados.

²⁴ Prevista tanto en el literal a) del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 156-2015-P-CNM, como en el literal a) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado a través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 170-2017-P-CNM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL FERNANDO SANTIBAÑEZ COLLADO contra la Resolución N° 073-2022-DG/JNJ del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA; al haberse acreditado la falta disciplinaria imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ABEL FERNANDO SANTIBAÑEZ COLLADO y a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 25 de 25

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>